

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 6 de febrero de 2023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 186
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. FUNDACIÓN COOMEVA
DDO. DIEGO ARMANDO SERRANO DIAZ
Rad.: 760014003031202200810-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT 800.208.092-4**, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, identificado con C.C No. 16.748.776, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **DIEGO ARMANDO SERRANO DIAZ, identificado con CC. 1.130.597.910**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá corregir el hecho primero de la demanda en el que afirma que el pagaré fue suscrito el **20 de mayo de 2022**.
2. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, iniciando la primera el día **20 de mayo de 2022 y finalizando el día 09 de Abril de 2024**, se debe hacer uso de la **cláusula acceleratoria**, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
3. De acuerdo con el numeral segundo de este Auto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Hechos numerales “tercero y cuarto” y Pretensiones numeral “segundo”, el periodo de causación de los intereses corrientes, ya que los mismos empiezan a regir antes de la entrada en mora y la parte actora afirma su exigibilidad desde el día 20 de mayo de 2022.
4. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores**, la parte demandante deberá aclarar la operación aritmética que realizó para deducir que por concepto de intereses corriente se adeuda la suma de \$207.717.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificada con NIT 800.208.092-4

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con el CC No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificada con NIT 800.208.092-4. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c849ddb048beedbc4183edc9cd9d7c69f6a34a5bb4120003bb446ee94b204f98**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaría CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. Auto Interlocutorio N° 182
SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: **GLORIA NANCY BARRAGÁN GUTIERREZ**
STEVEN ALEJANDRO BARRAGÁN CALVO
PABLO JOSÉ BARRAGÁN
FLAVIO ANSELMO BARRAGÁN HERNANDEZ
LUZ AMPARO BARRAGÁN CARDONA

CAUSANTE: **JOSÉ RAÚL BARRAGÁN JIMÉNEZ o JOSÉ HERNANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ**
Rad.: 760014003031202200808-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **GLORIA NANCY BARRAGÁN GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.126, **STEVEN ALEJANDRO BARRAGÁN CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.108.385 (nieta), **PABLO JOSÉ BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.190.095 (nieta), **FLAVIO ANSELMO BARRAGÁN HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.762 y **LUZ AMPARO BARRAGÁN CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.504, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ o JOSÉ HERNANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.454.743, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda, el nombre correcto del causante **JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMENEZ**, conforme a los documentos adjuntos a la presente demanda, corrigiendo la misma.
- 2) Aclarar la demanda conforme al poder conferido, el nombre correcto de la señora **GLADYS CARDONA DE BARRAGÁN**.
- 3) De acuerdo al numeral anterior, aclarar en los poderes conferidos, el nombre de la señora **“MARLENY GLADYS CARDONA LLANOS o MARLENY CARDONA”**; **“MARLENY GLADYS CARDONA LLANOS o GLADYS CARDONA”** y **“GLADYS CARDONA DE BARRAGÁN”**, en calidad de cónyuge, conforme a su actual documento de identificación.
- 4) Aclarar en la demanda los apellidos del señor **PABLO JOSÉ BARRAGÁN CALVO**, conforme a lo expuesto en el poder conferido y en lo mencionado en la demanda.
- 5) Respecto al registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ RAÚL BARRAGÁN GUTIERREZ**, previo a la sucesión intestada, deberá aportar la corrección del registro civil en donde aparezca el nombre correcto del causante.
- 6) Aportar de forma legible el registro civil de nacimiento del señor **STEVEN ALEJANDRO BARRAGÁN CALVO**. Toda vez que presenta letra ilegible en partes del documento.
- 7) Aportar el registro civil de nacimiento de la señora **JUDITH BARRAGÁN CARDONA**, mencionado en el acápite Anexos No. 12.3, toda vez que no se evidencia.
- 8) Aportar las cédulas de ciudadanía de los herederos mencionados en el acápite anexos numeral 12.3. incluyendo la del causante.

9) Aclarar en el acápite de hechos numeral 10.5; 10.6 y 10.7 e igualmente, acápite notificaciones, en calidad de qué actuará la señora JUDITH BARRAGÁN CARDONA. Si su calidad es heredera, deberá aportar registro civil de nacimiento (Art. 489-3) y su actual documento de identificación (C.C.)

10) Aclarar en el acápite notificaciones, de las partes solicitantes, sus direcciones físicas y electrónicas, en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de tener al **Dr. ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.137 y T.P. No. 24.912 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a lo expuesto en este Auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARGp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5d45d43282915583e71d9a4596d7e4bfc68131858059fb4c275cd955dfad7d**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la entidad CALI PARKING MULTISER - Parqueadero Favor Provea.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 024

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DDO. JAIME GARZON MILLAN

Rad. No. 760014003031202200684-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado a través de correo electrónico caliparking@gmail.com, por el parqueadero CALI PARKING MULTISER S.A.S. NIT. 900.652.348-1, respecto al informe mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento a la parte demandante dicho escrito y sus anexos, con base en lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por el parqueadero CALI PARKING MULTISER S.A.S. NIT. 900.652.348-1, respecto al informe mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, radicado a través del correo electrónico caliparking@gmail.com, respecto al vehículo de placa GDN-319 que se encuentra en dicho parqueadero.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de febrero de 2023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3852996ce633354a9cb969e88e3f868af6a977a2f96deb4b1ce052ba3469bf0**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ÓRDENES JUDICIALES,
UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., CON CORTE AL 31 DE ENERO
DE 2023**

Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Lun 06/02/2023 9:16

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciban un cordial saludo

Dando cumplimiento a lo ordenado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, nos permitimos adjuntar el **INFORME MENSUAL DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ÓRDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S**

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1
Gerente

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205



Señores
JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ASUNTO: BALANCE MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ORDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S CON CORTE 31 DE ENERO DE 2023

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, me permito respetuosamente dar cumplimiento a lo ordenado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA**, en la “CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA CONFORMACION DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACION DE VEHICULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA AÑO 2023”, mediante la cual nos ordena en el literal k del numeral 3 denominado **OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO / REPRESENTANTE LEGAL DEL PARQUEADERO, DEPOSITO Y/O BODEGA REGISTRADO** que:

“Presentar dentro de los 5 primeros días de cada mes, un balance a los despachos judiciales o corporación judicial, encargados de ordenar la inmovilización de los vehículos en virtud de las medidas cautelares, indicando: - el número de vehículos que tiene en sus instalaciones. –La identificación de cada uno de los automotores y - El saldo adeudado a la fecha.

Dicha información, deberá ser remitida por correo electrónico al buzón institucional de: cada despacho judicial que se ubica en el siguiente link: <https://www.disajcali.gov.co/directorio> De comprobarse el incumplimiento de esta actividad y obligación podrá excluirse del registro.”

Así las cosas, nos permitimos informar lo siguiente:

- 1. EL NUMERO DE VEHICULOS** que se encuentran en custodia de la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, decomisados por orden de su despacho es 3 vehículo.
- 2. IDENTIFICACION DEL VEHICULO**, me permito adjuntar a continuación la relación de vehículo y la descripción del mismo, así:

# INVENTARIO	PLACA	CLASE	# OFICIO	JUZGADO ACTUAL	PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INGRESO
6047	IVP689	AUTOMOVIL	221	31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	APREHENSION Y ENTREGA	760014003031201900838-00	BANCOLOMBIA S.A	CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA	29/09/2021
6576	JPL544	AUTOMOVIL	622	31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	APREHENSION Y ENTREGA	760014003031202200091-00	GM FINANCIAL COLOMBIA	JONATHAN MARIO SANCHEZ MEJIA	18/05/2022
6980	GDN319	AUTOMOVIL	2072	31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	APREHENSION Y ENTREGA	760014003031202200684-00	GM FINANCIAL COLOMBIA	JAIME GOMEZ MILLAN	30/01/2023

- 3. Las tarifas establecidas mediante la Resolución DESAJCLR20-3873 de 21 de diciembre de 2020, Resolución DESAJCLR21-2642 de 30 de noviembre de 2021 y Resolución DESAJCLR22-3351 de 30 de noviembre de 2022, para los años 2021, 2022 y 2023 son las siguientes:**

**RESOLUCION DESAJCLR20-3873 PARA EL 2021**

	DIA	MES
MOTO	\$ 8.894	\$ 99.470
MOTOCARRO	\$ 11.976	\$ 164.658
AUTOMOVIL	\$ 20.184	\$ 305.014
CAMIONETA	\$ 22.284	\$ 358.282
CAMION	\$ 56.491	\$ 731.557
BUS	\$ 54.207	\$ 719.719
VOLQUETA	\$ 57.221	\$ 863.243
MICROBUS	\$ 54.277	\$ 679.831
TRACTOMULA	\$ 67.270	\$ 1.100.006

RESOLUCION DESAJCLR21-2642 PARA EL 2022

	DIA	MES
MOTO	\$ 9.606	\$ 107.428
MOTOCARRO	\$ 12.935	\$ 177.831
AUTOMOVIL	\$ 21.799	\$ 329.416
CAMIONETA	\$ 24.068	\$ 386.945
CAMION	\$ 61.010	\$ 790.083
BUS	\$ 58.544	\$ 777.297
VOLQUETA	\$ 61.799	\$ 932.303
MICROBUS	\$ 58.619	\$ 734.218
TRACTOMULA	\$ 72.652	\$ 1.188.006

**RESOLUCION No. DESAJCLR22-3351
30 de noviembre de 2022**

	DIA	MES
MOTO	\$ 10.374	\$ 121.393
MOTOCARRO	\$ 13.970	\$ 200.949
AUTOMOVIL	\$ 23.543	\$ 372.240
CAMIONETA	\$ 25.993	\$ 437.247
CAMION	\$ 65.890	\$ 892.793
BUS	\$ 63.227	\$ 878.345
VOLQUETA	\$ 66.743	\$ 1.053.502
MICROBUS	\$ 63.310	\$ 829.666
TRACTOMULA	\$ 78.464	\$ 1.342.446

4. De conformidad a lo anterior, nos permitimos informar el valor adeudado por concepto de Bodegaje liquidado con corte al **31 DE ENERO DE 2023**, valores que varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso de los mismo, el total tiene el IVA incluido, así:

# INVENTARIO	PLACA	CLASE	FECHA INGRESO	FECHA DE CORTE INFORME	SUBTOTAL	IVA DEL 19%	TOTAL
6047	IVP689	AUTOMOVIL	29/09/2021	31/01/2023	\$ 9.245.824	\$ 1.756.707	\$ 11.002.531
6576	JPL544	AUTOMOVIL	18/05/2022	31/01/2023	\$ 2.983.338	\$ 566.834	\$ 3.550.172
6980	GDN319	AUTOMOVIL	30/01/2023	31/01/2023	\$ 47.086	\$ 8.946	\$ 56.032

Sin otro particular.


DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que en llamada telefónica atendida por la señora JAZMÍN ROCÍO MOSQUERA GUZMÁN, esta manifestó que actualmente se encuentra siendo atendida por otra EPS. Provea Usted

Cali, 06 de febrero de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 190

Incidente de Desacato

Accionante: JAZMÍN ROCÍO MOSQUERA GUZMÁN

Accionado: COOMEVA EPS S.A.

Radicación: **760014003031201900082-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, se estima procedente resaltar que la medida incidental tiene como finalidad lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; no obstante, el juez constitucional, también le asiste la tarea de evaluar si las circunstancias que dieron origen a la solicitud de amparo persisten; o si sobrevienen situaciones que le llevan a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, o ya no existe.

Bajo éste supuesto, las órdenes del Juez carecerían de todo efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que fue fundado el trámite constitucional. Por ello, tal como lo ha señalado a Corte constitucional en Sentencia T-096 de 2006, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.

Bajo este precedente, resulta menester aludir a la carencia actual de objeto por sustracción de materia, institución constitucional que subyace cuando dentro del trámite constitucional, sobrevino una situación que modificó los hechos narrados por la accionante, y que genera que la orden que podría ser impartida por el juez, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés que le asistía en la satisfacción de su pretensión, al respecto la Corte en Sentencia T-972 de 2000 ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*.

A partir de las consideraciones expuestas, el Juzgado concluye que en el proceso de la referencia se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por cuanto, aunque en el escrito tutelar se constituyó el imperativo de que a Jazmín Rocío Mosquera Guzmán le fuera practicado el procedimiento ordenado por su médico tratante, intensión que fue consignada en la orden de tutela; lo cierto es, que dentro del trámite incidental se presentó una situación sobreviniente que modificó los hechos aquí narrados, pues la señora Mosquera Guzmán, a raíz de la liquidación de la EPS COOMEVA, se encuentra siendo atendida por Comfenalco, entidad que viene adelantando las gestiones pertinentes para el restablecimiento de su condición de salud.

De ahí que, ha de concluirse que cualquiera sea la orden que podría ser impartida por ésta operadora de Justicia, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés que le asistía en la satisfacción de su pretensión, pues como quedó demostrado, la modificación en los hechos que motivaron la acción de tutela conlleva a la imposibilidad de estudiar la procedencia de continuar la medida incidental presentada por la accionante; en consecuencia, será DECLARADA la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5a2599749cccb0a64ee0e6c12f17a8035bbb48a230b100c2569aade263e1c**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el Dr. JUAN ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, en calidad de apoderado judicial, en su escrito radicado a través de correo electrónico worldtradingsa@gmail.com, solicita el decomiso de vehículo abajo descrito. Favor Provea.

Cali, 6 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No.025

Rad. Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real - Prendario

Dte: FINANZAUTO S.A.

Ddo: JOSE FERNANDO MERCADO PIEDRAHITA

Rad: 760014003031202100699-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado a través de correo electrónico, donde el apoderado Dr. JUAN ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.877 y TP No. 58833 del C.S.J., solicita el decomiso del Vehículo de placas **MWU-948** y habiéndose allegado la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Tránsito de la ciudad de Cali (V), en el cual consta la medida de embargo decretada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características:

1. Placas MWU-948, tipo automóvil, marca KIA, modelo 2013, línea RIO UB EX color BLANCO, motor G4FACS407304, chasis KNADN512AD6174928 carrocería HATCH BACK, matriculado en la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali (V).

De propiedad del demandado JOSE FERNANDO MERCADO PIEDRAHITA C.C. 94.525.799.

SEGUNDO: Líbrense los Oficios pertinentes, dirigidos a la Secretaria de Movilidad Municipal y Policía Judicial – Sijin – Grupo Automotores de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb5796383209e3804991bc181251a2cb555f2d41d798265783afbc07d6270e**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionada no ha respondido nuestro oficio # 1408 del de Octubre de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Febrero de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitres (2.023).

Auto Interlocutorio No. 188
Incidente de Desacato
Rad. No. 760014003031202200476-00

A Despacho de la señora juez, informando que la parte accionada no ha dado respuesta a nuestro oficio # 1408 del de Octubre de 2022, donde se le requirió para que informara los motivos por los cuales no han ejecutado lo ordenado en Sentencia de tutela No. 149 del 09 de Agosto de 2022, donde se ordenó al representante legal de SURA EPS, que en el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia se PROCEDA A VALORAR A LA ACCIONANTE SRA. ISABELLA ABADIA CAICEDO POR UN EQUIPO MÉDICO INTERDISCIPLINARIO PARA QUE DETERMINE SI LA PACIENTE REQUIERE DE LA CIRUGÍA BARIÁTRICA, EN CASO AFIRMATIVO PROCEDERÁN A PRACTICAR LA MISMA CONFORME A LA PRESCRIPCIÓN DE ESTE EQUIPO MÉDICO.

En comunicación sostenida con la accionante Sra. ISABELLA ABADIA CAICEDO via telefónica al abonado 301-6745240 manifestó que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 149 del 09 de Agosto de 2022, por lo que se hace necesario requerir por **SEGUNDA VEZ** a **SURA EPS**, para **que den respuesta de FORMA INMEDIATA a este Despacho Judicial, los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 149 del 09 de Agosto de 2.022,** Por lo anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por **SEGUNDA VEZ**, a **SURA EPS**, para **que den respuesta de FORMA INMEDIATA a este Despacho Judicial, los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 149 del 09 de Agosto de 2.022.** SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60840765dd985ffe04a2adb1dcb35fc6bf708d3bdf41787e2b75c35b0d1b3be5**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. -

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 183

Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: Cooperativa Visión Futuro “COOPVIFUTURO”

Ddo: José Fidel Bolaños Contreras y Carmen Elisa Cortes Ortiz

Rad.: 760014003031202200768-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. **077** del 23 de enero de 2.023, respecto a la claridad de los numerales **5°**. No se aclaró la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria correspondiente al cobro del pagaré en instalamentos No. 7830, el cual no debe anteceder a la suscripción del título (31 de marzo de 2022), la cual sería a partir de abril 31 de 2022 (primera cuota); **6°**. En el ítem del cobro de los intereses moratorios no se evidencia la coherencia con la fecha aceleratoria del capital; **7°**. No se presentaron las evidencias para subsanar cómo se obtuvo la dirección para notificación, de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 de 2023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”**, representada por **UBERNEL VÉLEZ ARBOLEDA**, identificado con el CC No.75.040.138, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS**, identificado con C.C No. **16.682.734** y **CARMEN ELISA CORTES ORTIZ**, identificada con CC No. **31.245.158**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.-

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f462ddabe9fcd029aa58a957c389bdd59fd7c1f0116cda392b9c0fecdb420d**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que en llamada telefónica atendida por la señora Martha Yenny Salazar Millán, esta manifestó que su madre, beneficiaria de la orden constitucional, se encuentra fallecida. Provea Usted

Cali, 06 de febrero de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 189

Incidente de Desacato

Accionante: Martha Yenny Salazar Millán

Accionado: COOMEVA EPS S.A.

Radicación: **760014003031201900002-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, se estima procedente resaltar que la medida incidental tiene como finalidad lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; no obstante, el juez constitucional, también le asiste la tarea de evaluar si las circunstancias que dieron origen a la solicitud de amparo persisten; o si sobrevienen situaciones que le llevan a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, o ya no existe.

Bajo éste supuesto, las órdenes del Juez carecerían de todo efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que fue fundado el trámite constitucional. Por ello, tal como lo ha señalado a Corte constitucional en Sentencia T-096 de 2006, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.

Bajo este precedente, resulta menester aludir a la carencia actual de objeto por sustracción de materia, institución constitucional que subyace cuando dentro del trámite constitucional, sobrevino una situación que modificó los hechos narrados por la accionante, y que genera que la orden que podría ser impartida por el juez, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés que le asistía en la satisfacción de su pretensión, al respecto la Corte en Sentencia T-972 de 2000 ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*.

A partir de las consideraciones expuestas, el Juzgado concluye que en el proceso de la referencia se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por cuanto, aunque en el escrito tutelar se constituyó el imperativo de la prestación de los servicios de salud a favor de María Eriley Millán de Salazar, intensión que fue consignada en la orden de tutela; lo cierto es, que dentro del trámite incidental, sobrevino el fallecimiento de la beneficiaria de la orden de amparo, situación sobreviniente que modifica los hechos aquí narrados.

De ahí que, ha de concluirse que cualquiera sea la orden que podría ser impartida por ésta operadora de Justicia, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés que le asistía en la satisfacción de su pretensión, pues como quedó demostrado, la modificación en los hechos que motivaron la acción de tutela conlleva a la imposibilidad de estudiar la procedencia de continuar la medida incidental presentada por la accionante; en consecuencia, será DECLARADA la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daee2ba2e4377e80cf6368268f8705855135d9c7b5864835185585cede7e2050**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que en llamada telefónica atendida por la señora María Teresa Rivera, esta manifestó que actualmente su hermana se encuentra siendo atendida por otra EPS, y en un tratamiento diferente al que motivó la medida incidental. Provea Usted

Cali, 06 de febrero de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 187

Incidente de Desacato

Accionante: MARÍA TERESA RIVERA LÓPEZ

Accionado: COOMEVA EPS S.A.

Radicación: **760014003031201900377-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, se estima procedente resaltar que la medida incidental tiene como finalidad lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; no obstante, el juez constitucional, también le asiste la tarea de evaluar si las circunstancias que dieron origen a la solicitud de amparo persisten; o si sobrevienen situaciones que le llevan a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, o ya no existe.

Bajo éste supuesto, las órdenes del Juez carecerían de todo efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que fue fundado el trámite constitucional. Por ello, tal como lo ha señalado a Corte constitucional en Sentencia T-096 de 2006, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.

Bajo este precedente, resulta menester aludir a la carencia actual de objeto por sustracción de materia, institución constitucional que subyace cuando dentro del trámite constitucional, sobrevino una situación que modificó los hechos narrados por la accionante, y que genera que la orden que podría ser impartida por el juez, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés que le asistía en la satisfacción de su pretensión, al respecto la Corte en Sentencia T-972 de 2000 ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*.

A partir de las consideraciones expuestas, el Juzgado concluye que en el proceso de la referencia se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por cuanto, aunque en el escrito tutelar se constituyó el imperativo de que a Mireya Rivera López le fuera practicado el procedimiento ordenado por su médico tratante intensidad que fue consignada en la orden de tutela; lo cierto es, que dentro del trámite incidental se presentó una situación sobreviniente que modificó los hechos aquí narrados, pues la señora Rivera López, a raíz de la liquidación de la EPS COOMEVA, se encuentra en un tratamiento médico diferente al ordenado por el especialista tratante en el año 2019.

De ahí que, ha de concluirse que cualquiera sea la orden que podría ser impartida por ésta operadora de Justicia, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés que le asistía en la satisfacción de su pretensión, pues como quedó demostrado, la modificación en los hechos que motivaron la acción de tutela conlleva a la imposibilidad de estudiar la procedencia de continuar la medida incidental presentada por la accionante; en consecuencia, será DECLARADA la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaa7c178f0010cb4c4057f9a0c289fc35bb92ce251feacd52e8b56d2f1b2e2c**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que en llamada telefónica atendida por el señor EI STEVEN FLÓREZ HERNÁNDEZ, este manifestó que la entidad accionada dio contestación al derecho de petición. Provea Usted

Cali, 06 de febrero de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 191

Incidente de Desacato

Incidentalista: YEI STEVEN FLÓREZ HERNÁNDEZ

Accionado: MG GROUP SAS

Radicación: **760014003031202200725-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto No. 647 del 14 de diciembre de 2022, fue cumplida por la entidad accionada de acuerdo a la manifestación sentada por el señor YEI STEVEN FLÓREZ HERNÁNDEZ; en consecuencia, apreciándose el cumplimiento de lo ordenado en esta acción constitucional, y previéndose que el auténtico propósito de ésta medida es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, es claro que no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto. Por lo anterior, se procederá al archivo del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa7c345fc60f90fcaeacb81ed9889b6883d43a2cc791accd8392d7dbe0255e**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 185

Ref. Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo: MARY MOJARRANGO PAREDES

Rad.: 760014003031202200777-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso de Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representada legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARY MOJARRANGO PAREDES**, identificada con CC No. **66.862.642**, mayor de edad y vecina de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor del saldo insoluto de la obligación No. 05701016900122893 la cantidad de \$204.118,3166 UVR, que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de **\$65.591.237 PESOS M/CTE.**
2. por la suma de \$4.226.388, liquidados a la tasa del 10,70% E.A., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 2 de abril de 2022 hasta el 22 de Noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.
4. Por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien inmueble ubicado en la **CALLE 14 C # 49-37, CASA 2-2 PRIMA PISO 2 URB/MALANGAY II ETAPA** de Cali, Valle, y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-255832** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **MARY MOJARRANGO PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.862.642**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4586051b03eabac8e855231ef79e21cca976e5b503fd23df9651ba78bd0c2f**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de febrero de 2.022


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 184
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DDO. GILBERTO VALDES RODRIGUEZ
Rad.: 760014003031202200809-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 NIT. 805.030.487-1**, representada legalmente por SEGUNDO SANTIAGO CABEZAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.126, contra **GILBERTO VALDES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.278, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar en la demanda el endoso en procuración, toda vez que no se evidencia dentro del proceso adjunto y el título valor aportado a la misma.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.832.375 y T.P. No. 99.542 del C.S. de la J., como endosatario en procuración, toda vez que no se evidencia dentro del proceso y el título valor aportado a la misma.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8843ef24fc5170bc43295b07ecce8b1f78535ba0c6fd000bfa00f802538f23**

Documento generado en 07/02/2023 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>